



**Boletín de Jurisprudencia**

**General**

**Región del Biobío**

**N°05 - 2024**



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

Colaboración del Centro de Documentación DPP

MAYO 2024

## Tabla de contenido

**1. Corte revoca resolución que da lugar a la internación provisoria, por estimar que la medida es excesiva, y en su lugar dispone la privación de libertad parcial, por delito de robo con violencia. (CA Concepción, 25.04.2024, rol 938-2024) ..... 5**

**SÍNTESIS:** Si bien existen los criterios objetivos a que alude el ente persecutor, que permiten concluir que la libertad de dicho imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que, las circunstancias referidas por la parte recurrente y las normas contenidas en los artículos 26, 32 y 33 de la Ley 20.084 nos llevan a sostener que la medida de internación provisoria es excesiva para el caso y que el riesgo aludido puede ser igualmente cubierto con otras cautelares menos intensas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. (Considerando 2)..... 5

**2. Corte revoca resolución que decretó medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar impone medida cautelar de privación de libertad total en domicilio en caso de homicidio simple. (CA Concepción, 30.05.2024, rol 1106-2024) ..... 6**

**SÍNTESIS:** Aunque los hechos denunciados por los cuales se ha formalizado al imputado, permiten prematuramente presumir, por ahora, su participación como autor en el delito investigado no es menos cierto que la necesidad de cautela que franquea la ley bien puede ser satisfecha por medidas de una menor intensidad y que resguarde al mismo tiempo la seguridad de la víctima y los fines del procedimiento, en este sentido la corte de apelaciones ha decidido acoger la petición de la defensa sustituyendo la cautelar en comento, justificando está en el *“principio de objetividad”*, ergo, como *“no se han allegado mayores antecedentes relacionadas con las circunstancias en que se habría perpetrado el ilícito”* (considerando segundo), esto apareja que estas circunstancias deban ser investigados primeramente para descartar cualquier duda en torno a su perpetración. .. 6

**3. Corte confirma resolución que deja sin efecto prisión preventiva por microtráfico, y en su lugar impone la privación total de libertad por estimar que esta resulta ser proporcional e idónea puesto que es el Estado quien debe adoptar las medidas conducentes de control. (CA Concepción. 24.05.2024, rol 1073-2024) ..... 8**

**SÍNTESIS:** Si bien resulta un hecho irredargüible que al imputado lo perjudica una circunstancia agravante, no es menos cierto y es criterio de la Corte de Apelaciones, el tiempo que el imputado lleva privado de libertad y la eventual penalidad, motivo por el cual la sustitución de la cautelar de prisión preventiva por la privación total de libertad del encausado en su casa es de cargo de supervigilancia del estado, en consecuencia, *“es el Estado el que debe adoptar todas las medidas conducentes para el idóneo y debido control de tal medida”* (considerando tercero). Luego, en este orden de ideas, estima que la medida adoptada por el juez es la que en este particular caso resulta ser proporcional e idónea a los hechos y al delito materia de la formalización. .... 8

**4. Corte declara inadmisibles apelaciones del ministerio público en contra de resolución que otorga arresto domiciliario nocturno por delito de posesión y porte de arma prohibida y tráfico**

**de estupefacientes, por falta de peticiones concretas. (CA Concepción. 23.04.2024, rol 922-2024)..... 9**

SÍNTESIS: Que, cabe hacer presente que, el recurso de apelación en materia penal no escapa de los requisitos generales de toda apelación, entre los que se cuenta, la necesidad de formular al tribunal de alzada peticiones concretas, precisando qué decisión se pretende que la Corte adopte en reemplazo de aquella que viene cuestionada, lo que en el caso examinado no se cumple, toda vez que el Ministerio Público se limitó, según fue reconocido en esta audiencia, a solicitar la revocación de la resolución en alzada. (considerando 3)..... 10

**5. Corte confirma resolución que ordena mantener medida cautelar de prisión preventiva en el contexto de la ley 20.000 con voto en contra atendida la escasa cantidad de droga que fue encontrada y en consideración a las Reglas de Bangkok y Tokio. (CA Concepción. 03.05.2024, rol 979-2024) ..... 11**

SÍNTESIS: En el contexto de una apelación de prisión preventiva a raíz de formalización por tráfico de drogas se mantuvo la medida de prisión preventiva, aunque con un voto en contra atendida la escasez de droga encontrada, en orden a *“admitir una prognosis de pena en razón de la cual no deba cumplir en un recinto penitenciario”*. A mayor abundamiento el voto contrario pone acento en deber de elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes toda vez que se debe *“considerar las Reglas de Bangkok como las de Tokio, las que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado”*, lo cual cobra especial importancia por cuanto cabe tener presente el historial de victimización de muchas de ellas y el cuidado que estas tienen respecto de otras personas. .... 11

**6. Corte acoge acción de amparo dejando sin efecto resolución exenta N°11401 de 20 de marzo de 2024 del servicio nacional de migraciones, la cual habría decretado la expulsión del territorio nacional del amparado toda vez que tomo en consideración las circunstancias de haber construido una familia por parte de la amparada, así como también las circunstancias particulares de esta (CA Concepción. 07.05.2024, rol 233-2024). ..... 13**

SÍNTESIS: Aunque la persona amparada en el presente haya efectivamente dado incumplimiento a la resolución exenta en comento al haber ingresado a territorio Chileno por paso no habilitado, no es menos cierta la inestable situación de su país de origen, y que al tenor de la normativa invocada por la ley 21.325, la resolución exenta resulta en criterio de esta Corte *“desproporcionada”* al tenor de que dicha resolución exenta se funda en un examen meramente formal, que prescinde de otras circunstancias de ponderación tales como la familia, circunstancias laborales, y circunstancias particulares de la amparada conjunto de circunstancias que en definitiva permiten examinar adecuadamente la situación y fundamentar la decisión, por lo cual se ha estimado que dicha resolución exenta adolece de la debida justificación. A mayor abundamiento se toman en consideración que la amparada después de su ingreso ha desarrollado una conducta acorde a los requerimientos sociales y normativos. *“Circunstancias todas que*

*permiten concluir que no será una carga para el Estado, sino, por el contrario, que se vislumbra como un aporte para la sociedad” (Considerando sexto)..... 13*

- 7. Corte revoca resolución de juzgado de garantía que intensificó medida cautelar a la de prisión preventiva, y en su lugar impone privación total de libertad en su domicilio, toda vez que carece de gravedad suficiente ante la eventual posibilidad de ser acreedora de penas sustitutivas. (CA Concepción. 09.05.2024, rol 1010-2024) ..... 16**

SÍNTESIS: Pese al incumplimiento reiterado de la cautelar de privación de libertad total en domicilio, este incumplimiento a juicio de la Corte de Apelaciones carece de la gravedad exigida para intensificar la cautelar en comento, pues en el evento de ser efectivamente sancionada por el delito de receptación imputado, podría eventualmente ser acreedora de alguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, ergo, la desproporción entre la cautelar solicitada y los hechos de la formalización *“carecen de la gravedad exigida para intensificar aquella cautelar”* (Considerando segundo), y como tal, se revoca la prisión preventiva solicitada y mantiene la cautelar primitiva. .... 17

- 8. Corte revoca resolución de juzgado de garantía en orden a mantener la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, toda vez que el condenado habría modificado su comportamiento, desistiendo de su actuar delictivo y reinsertándose en la sociedad. (CA Concepción. 27.05.2024, rol 916-2024)..... 18**

SÍNTESIS: Teniendo en consideración que el condenado incumplió en forma reiterada las jornadas impuestas por la pena sustitutiva de prestación de servicios el juzgado de garantía ordeno el cumplimiento efectivo de la misma, ante lo cual corte de apelaciones revoco dicho cumplimiento y mantuvo la pena sustitutiva fundada en que si bien es efectivo el incumplimiento de las medidas en comento no es menos cierto que dicho incumplimiento proviene de un trabajo informal del condenado y que constituye el único sustento de su familia, lo cual permite generar *“un pronóstico favorable en lo que respecta a su proceso de desistimiento delictivo y reinserción social, por lo cual se accederá a lo solicitado por la defensa”* (considerando segundo). .... 18

- 9. Corte acoge acción de amparo en contra de resolución que despachó orden detención por delito prescrito de hurto simple, por estimarla contraria a derecho y desproporcionada. (CA Concepción. 30.05.2024, rol 277-2024) ..... 19**

SÍNTESIS: Atendida la sustitución de la pena temporal por la de reclusión nocturna domiciliaria el Juzgado de Garantía despacho orden de detención, debido a la no comparecencia del condenado a audiencia de revisión de la pena sustitutiva puesto que el condenado no se habría presentado a cumplir la respectiva pena sustitutiva, y que en cuanto a la prescripción de la pena estima que este es un tema del fondo que debe ser debatido en audiencia de control de detención respectiva. Ante lo cual se ha acogido el recurso, ordenando el restablecimiento del derecho y ante lo cual solo se ha dejado sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado, debiendo el juzgado de garantía competente resolver en su oportunidad lo que en derecho corresponda en torno a la prescripción planteada por la defensa. A mayor abundamiento el despacho de la orden de detención en su contra resulta desmedido y un contrasentido, toda vez que

el fin de su comparecencia resulta incierto en orden a que *“eventualmente se decrete la prescripción de la pena de que se trata”* (considerando sexto)..... 19

**10. Corte acoge acción de amparo en contra de resolución que despachó orden detención por delito prescrito de hurto simple por estimarla contraria a derecho en cuanto a la cesación de la pretensión punitiva del estado. (CA Concepción. 31.05.2024, rol 284-2024) ..... 24**

SÍNTESIS: Habida consideración de faltas a la pena de Remisión Condicional el Juzgado de Garantía despacho orden de detención, resultando desproporcionado toda vez que la pena se encontraba prescrita, siendo por tanto acogida la acción de amparo intentada por ser la orden de detención *“contraria a la norma legal”*, por cuanto el transcurso del tiempo implica la prescripción de la pena y la cesación de la *“pretensión punitiva del estado”* (considerando séptimo)..... 24

**INDICES..... 32**



1. Corte revoca resolución que da lugar a la internación provisoria, por estimar que la medida es excesiva, y en su lugar dispone la privación de libertad parcial, por delito de robo con violencia. ([CA Concepción, 25.04.2024, rol 938-2024](#))

**Términos:** Recursos; Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; Responsabilidad penal adolescente; Derechos en ejecución; Sanciones adolescentes.

**Normas asociadas:** CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.155 letra a; L20082 ART.21; L20082 ART. 22; L20082 ART.24; L20082 ART.26; L20082 ART.32; L20082 ART.33.

**SINTESIS:** Si bien existen los criterios objetivos a que alude el ente persecutor, que permiten concluir que la libertad de dicho imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que, las circunstancias referidas por la parte recurrente y las normas contenidas en los artículos 26, 32 y 33 de la Ley 20.084 nos llevan a sostener que la medida de internación provisoria es excesiva para el caso y que el riesgo aludido puede ser igualmente cubierto con otras cautelares menos intensas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. (Considerando 2)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- La discusión en esta instancia se ha centrado en la proporcionalidad de la medida cautelar impuesta al imputado adolescente M.A.C.M. , sosteniendo la defensa que se trata de un joven de 16 años que no registra condenas anteriores, estudia primero y segundo medio y tiene arraigo familiar. Por su parte, el Ministerio Público ha señalado que la internación provisoria no es desproporcionada, toda vez que el delito cometido es grave, de alta agresividad, la forma de comisión fue violenta y actuó con otro coimputado.

2.- Si bien existen los criterios objetivos a que alude el ente persecutor, que permiten concluir que la libertad de dicho imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que, las circunstancias referidas por la parte recurrente y las normas contenidas en los artículos 26, 32 y 33 de la Ley 20.084 nos llevan a sostener que la medida de internación provisoria es excesiva para el caso y que el riesgo aludido puede ser igualmente cubierto con otras cautelares menos intensas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

3.- Además, el artículo 40.4 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone una doble dimensión del principio de proporcionalidad, esto es, relacionada con la gravedad del hecho, por una parte, pero también con las circunstancias especiales del adolescente, por la otra.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 140, 149 y 155 letras a) y b) del Código Procesal Penal y 21, 23, 24, 26, 32 y 33 de la Ley 20.084, SE REVOCA la resolución de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco en la causa RIT 375-2024, en la parte que decretó la medida cautelar



de internación provisoria al imputado adolescente M.A.C.M. , y en su lugar se decide que éste queda sujeto a las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Privación de libertad parcial en su domicilio o en el lugar que éste designe, entre las 22.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente, y
- 2.- La sujeción a la vigilancia de una institución que se determinará por el tribunal a quo, dentro de la oferta programática existente al respecto.

Acordada con el voto en contra de la ministra Vivian Toloza Fernández quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Dese inmediata orden de egreso para el imputado adolescente M.A.C.M. , si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de origen por la vía más expedita y devuélvanse los antecedentes.

N°Penal-938-2024.

**2. Corte revoca resolución que decretó medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar impone medida cautelar de privación de libertad total en domicilio en caso de homicidio simple. [\(CA Concepción, 30.05.2024, rol 1106-2024\)](#)**

**Términos:** Principio de objetividad; Necesidad de cautela; Prisión preventiva; Homicidio simple, Recursos.

**Normas asociadas:** CP ART.391 N°2; CPP ART.140; CPP ART.155; CPP ART.370

**SÍNTESIS:** Aunque los hechos denunciados por los cuales se ha formalizado al imputado, permiten prematuramente presumir, por ahora, su participación como autor en el delito investigado no es menos cierto que la necesidad de cautela que franquea la ley bien puede ser satisfecha por medidas de una menor intensidad y que resguarde al mismo tiempo la seguridad de la víctima y los fines del procedimiento, en este sentido la corte de apelaciones ha decidido acoger la petición de la defensa sustituyendo la cautelar en comento, justificando está en el *“principio de objetividad”*, ergo, como *“no se han allegado mayores antecedentes relacionadas con las circunstancias en que se habría perpetrado el ilícito”* (considerando segundo), esto apareja que estas circunstancias deban ser investigados primeramente para descartar cualquier duda en torno a su perpetración.

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1 ° Que en estos autos, Rol N° 1106-2024, la defensa ha apelado de la resolución de 26 de mayo en curso, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado J.I.V.M., quien se encuentra formalizado como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en calidad de autor y en grado de desarrollo frustrado. Cuestiona al efecto los presupuestos previstos en las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Solicita se revoque la resolución en alzada y se decrete en su reemplazo la medida cautelar señalada en el artículo 155 letra a) en modalidad de total, del Código Procesal Penal.

2 ° Que de las alegaciones de los intervinientes en estrados, si bien permiten tener por cierto, en esta temprana etapa del procedimiento, que han ocurrido los hechos denunciados y por los cuales ha sido formalizado el imputado y que, los mismos elementos permiten presumir, por ahora, la participación de éste en ellos en calidad de autor. Sin embargo, en esta incipiente etapa de la investigación, no se han allegado mayores antecedentes relacionadas con las circunstancias en que se habría perpetrado el ilícito, por consiguiente la tesis de la defensa en razón del principio de objetividad, habrá de ser investigada para descartar cualquier duda en torno a ella.

Así las cosas, la necesidad de cautela bien puede ser satisfecha por una cautelar de menor intensidad pero que resguarde al mismo tiempo la seguridad de la víctima y los fines del procedimiento.

3 ° Que, por consiguiente se acoge la petición subsidiaria de la defensa y se sustituye la cautelar impuesta por el a quo por aquella contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad total, en el domicilio señalado por la defensa en estrados y que corresponde a la de un hijo biológico del imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veintiséis de mayo del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en cuanto decretó la medida cautelar de prisión preventiva al imputado J.I.V.M. y en su lugar se decide, que se le impone la medida cautelar de privación de libertad total en el domicilio de uno de sus hijos biológicos, señalado en estrados por la abogada, contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

El Juez de Garantía de Chiguayante adoptará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a lo resuelto precedentemente.

Comuníquese y devuélvase. N°Penal-1106-2024.



3. Corte confirma resolución que deja sin efecto prisión preventiva por microtráfico, y en su lugar impone la privación total de libertad por estimar que esta resulta ser proporcional e idónea puesto que es el Estado quien debe adoptar las medidas conducentes de control. ([CA Concepción. 24.05.2024, rol 1073-2024](#))

**Términos:** Medidas Cautelares; Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Recurso de apelación; Prisión preventiva; Microtráfico.

**Normas asociadas:** CP ART.12 N°14; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.144; CPP ART.149; CPP ART.370; L20000 ART.4.

**SÍNTESIS:** Si bien resulta un hecho irredargüible que al imputado lo perjudica una circunstancia agravante, no es menos cierto y es criterio de la Corte de Apelaciones, el tiempo que el imputado lleva privado de libertad y la eventual penalidad, motivo por el cual la sustitución de la cautelar de prisión preventiva por la privación total de libertad del encausado en su casa es de cargo de supervigilancia del estado, en consecuencia, *“es el Estado el que debe adoptar todas las medidas conducentes para el idóneo y debido control de tal medida”* (considerando tercero). Luego, en este orden de ideas, estima que la medida adoptada por el juez es la que en este particular caso resulta ser proporcional e idónea a los hechos y al delito materia de la formalización.

#### **TEXTO COMPLETO**

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que el Fiscal del Ministerio Público, se ha alzado en contra de la resolución de 22 de mayo en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta al imputado L.M.J.M. por la de privación de libertad total en su casa.

El encartado se encuentra formalizado como autor del delito de tráfico de drogas, contemplado en el artículo 4º de la Ley N° 20.000.

Solicita que se revoque la resolución recurrida, dejándose sin efecto la sustitución recién mencionada, manteniendo la prisión preventiva del encartado.

Argumenta al efecto el apelante que al imputado le perjudica una circunstancia agravante, pues este delito se habría cometido mientras cumplía una condena en causa diversa. Precisa que en el año 2020 éste fue condenado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto intrafamiliar y tenencia de arma; en agosto de 2021 como autor del delito receptación de vehículos y el 2023 por lesiones en contexto de violencia familiar;

2º) Que en lo concerniente a la necesidad de cautela, que fue lo único discutido en la audiencia en el tribunal de primer grado, esta Corte comparte lo decidido en la resolución en alzada, en razón del tiempo que el imputado lleva privado de libertad y de la eventual penalidad correspondiente al ilícito materia de la formalización.

Además, debe tenerse en cuenta el arraigo familiar, social y laboral del imputado de que da cuenta el informe respectivo, elaborado en el mes de abril pasado.

3°) Que, por lo demás, ha de considerarse que la medida de cautela por la cual fue sustituida la prisión preventiva, importa la privación total de libertad del encausado en su casa, y precisamente es en estos casos donde es el Estado el que debe adoptar todas las medidas conducentes para el idóneo y debido control de tal medida.

Así las cosas, la apelación del Ministerio Público habrá de ser resuelta en consecuencia, estimándose que la medida adoptada por el juez es la que en este particular caso resulta ser proporcional e idónea a los hechos y al delito materia de la formalización.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 144, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado L.M.J.M. por la de privación total de libertad en su casa, del artículo 155 letra a) del citado código.

Acordada contra el voto del ministro Sr. Gutiérrez, quien fue de opinión de revocar la resolución apelada y mantener la medida cautelar personal de prisión preventiva del imputado, teniendo presente para ello la naturaleza y gravedad del delito de que se trata, bien jurídico protegido, su sanción legal probable y la circunstancia de registrar condenas anteriores por diversos ilícitos, entre ellos, dos delitos de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, infracción a la ley de control de armas y receptación y, además, le perjudicaría la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 14 del Código Penal.

Por lo demás, desde el 10 de octubre del año recién pasado, fecha en que esta Corte revisó la medida de prisión preventiva al encausado, no han variado las circunstancias que ameritaron tal decisión, siendo insuficiente el informe social elaborado en abril último.

Asimismo, cabe señalar que el mero transcurso del tiempo no es un antecedente suficiente para hacer variar en forma automática la medida cautelar de prisión preventiva.

Así las cosas, en opinión de este disidente, estos antecedentes conducen razonablemente a estimar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, motivo por el cual la medida de prisión preventiva es la que en este caso, y por ahora, resulta ser la más racional, idónea, suficiente, proporcional y necesaria.

Comuníquese y devuélvase al tribunal de origen.

Rol 1.073-2024.- Penal.

**4. Corte declara inadmisibles apelaciones del ministerio público en contra de resoluciones que otorgan arresto domiciliario nocturno por delito de posesión y porte de arma prohibida y tráfico de estupefacientes, por falta de peticiones concretas. [\(CA Concepción. 23.04.2024, rol 922-2024\)](#)**

**Términos:** Medidas Cautelares; Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Ley de control de armas; Recurso de apelación; Prisión preventiva; Porte de armas

**Normas asociadas:** CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP ART.155 LETRA A); CPP ART.364; L17798 ART. 2; L17798 ART.3; L17798 ART.14; L20000 ART.1; L20000 ART.3.

**SÍNTESIS:** Que, cabe hacer presente que, el recurso de apelación en materia penal no escapa de los requisitos generales de toda apelación, entre los que se cuenta, la necesidad de formular al tribunal de alzada peticiones concretas, precisando qué decisión se pretende que la Corte adopte en reemplazo de aquélla que viene cuestionada, lo que en el caso examinado no se cumple, toda vez que el Ministerio Público se limitó, según fue reconocido en esta audiencia, a solicitar la revocación de la resolución en alzada. (considerando 3)

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

### **VISTOS Y OÍDOS:**

1°.- Que el Ministerio Público se alzó en contra de la resolución de veinte de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados S.J.B.A. y A.P.J.A., quienes fueron formalizados como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, contemplado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000 y por los ilícitos de porte de arma de fuego prohibida y porte ilegal de munición, contemplados en el artículo 14 en relación a los artículos 2° y 3° de la Ley N° 17.798; decretándose la medida cautelar de privación de libertad parcial en la casa de los imputados.

Los argumentos de ambos intervinientes han quedado registrados en el sistema de audio.

2°.- Que, al inicio de sus alegaciones, la defensa de los imputados incidentó en relación a la admisibilidad del recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público, afirmando que dicho arbitrio recursivo carece de peticiones concretas. Por su parte, el ente persecutor entiende cumplidas las exigencias formales del recurso de apelación al haber solicitado que se revoque la resolución descrita en el considerando primero precedente.

3°.- Que, cabe hacer presente que, el recurso de apelación en materia penal no escapa de los requisitos generales de toda apelación, entre los que se cuenta, la necesidad de formular al tribunal de alzada peticiones concretas, precisando qué decisión se pretende que la Corte adopte en reemplazo de aquélla que viene cuestionada, lo que en el caso examinado no se cumple, toda vez que el Ministerio Público se limitó, según fue reconocido en esta audiencia, a solicitar la revocación de la resolución en alzada.

4°.- Que, así las cosas, la apelación deducida en la audiencia de 20 de abril del año en curso, resulta inadmisibles, sobre todo teniendo presente que la cautelar que fue decretada por el juzgado de garantía es la privación de libertad domiciliaria en modalidad nocturna, de manera que el Ministerio Público tenía más de una alternativa como petición de reemplazo, esto es, la prisión preventiva o la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal,

pero en modalidad total, lo que deja de manifiesto la falta de petición concreta del recurso en examen.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149, 155 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público en la audiencia de 20 de abril pasado por falta de peticiones concretas, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido.

Acordada con el voto en contra de la ministra Esquerré Pavón, quien estuvo por declarar admisible el recurso de apelación y entrar a conocer el fondo, por estimar que atendida la naturaleza y la gravedad de los delitos, por los que fueron formalizados los imputados, la única petición concreta a que podía aspirar el Ministerio Público era a la prisión preventiva, cautelar que ya había sido solicitada en la misma audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

Rol N° 922-2024. Penal.

**5. Corte confirma resolución que ordena mantener medida cautelar de prisión preventiva en el contexto de la ley 20.000 con voto en contra atendida la escasa cantidad de droga que fue encontrada y en consideración a las Reglas de Bangkok y Tokio. [\(CA Concepción. 03.05.2024, rol 979-2024\)](#)**

**Términos:** Trafico; Victimización; Escasez de droga; medidas opcionales; Apelación; Prisión preventiva; Medidas no privativas de libertad; Reglas de Bangkok; Reglas de Tokio.

**Normas asociadas:** L20000 ART.4; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.149; REGLAS DE BANGKOK; REGLAS DE TOKIO.

**SÍNTESIS:** En el contexto de una apelación de prisión preventiva a raíz de formalización por tráfico de drogas se mantuvo la medida de prisión preventiva, aunque con un voto en contra atendida la escasez de droga encontrada, en orden a *“admitir una prognosis de pena en razón de la cual no deba cumplir en un recinto penitenciario”*. A mayor abundamiento el voto contrario pone acento en deber de elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes toda vez que se debe *“considerar las Reglas de Bangkok como las de Tokio, las que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado”*, lo cual cobra especial importancia por cuanto cabe tener presente el historial de victimización de muchas de ellas y el cuidado que estas tienen respecto de otras personas.

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°. - Que la defensa se alzó en contra de la resolución de veinticuatro de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada M.L.S.T., quien fue formalizada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N°20.000. El Ministerio Público, por su parte, solicita la confirmación de la resolución recurrida.

Los argumentos de ambos intervinientes han quedado registrados en el sistema de audio.

2°. - Que esta Corte comparte los fundamentos de la jueza a quo y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal; SE CONFIRMA la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada M.L.S.T.

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por acoger las pretensiones de la defensa y sustituir la prisión preventiva de Salazar Torres por la medida cautelar contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, en su modalidad total, teniendo especialmente presente la escasa cantidad de droga que le fue encontrada lo que permite admitir una prognosis de pena en razón de la cual no deba cumplir en un recinto penitenciario. Por otra parte, en un caso como el planteado resulta ineludible considerar las Reglas de Bangkok como las de Tokio, las que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debe dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así, que los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas, mismo deber que pesa sobre los operadores de los sistemas de justicia, como es el caso de los jueces.

En la situación que nos ocupa, se encuentra establecido que la imputada M.L.S.T. es madre de dos hijos menores de edad de 7 y 8 años y que pese a la categórica afirmación de la señora Fiscal, en orden a que la imputada cometería actos de tráfico en su casa y en presencia de los niños, lo cierto es que no existe ningún antecedente al respecto, desde que M.L.S.T. fue sorprendida portando droga en la vía pública.

Devuélvase al juzgado de origen.

Rol N°979-2024. Penal.

6. Corte acoge acción de amparo dejando sin efecto resolución exenta N°11401 de 20 de marzo de 2024 del servicio nacional de migraciones, la cual habría decretado la expulsión del territorio nacional del amparado toda vez que tomo en consideración las circunstancias de haber construido una familia por parte de la amparada, así como también las circunstancias particulares de esta [\(CA Concepción. 07.05.2024, rol 233-2024\)](#).

**Términos:** Recurso de amparo; Circunstancias de ponderación

**Normas asociadas:** CPR ART.21; L21325 ART.58; L21325 ART.69; L21325 ART.159. L18575 ART.53; CPR ART.19 N°7; L21325 ART.91; L21325 ART.127; L21325 ART.128.

**SÍNTESIS:** Aunque la persona amparada en el presente haya efectivamente dado incumplimiento a la resolución exenta en comento al haber ingresado a territorio Chileno por paso no habilitado, no es menos cierta la inestable situación de su país de origen, y que al tenor de la normativa invocada por la ley 21.325, la resolución exenta resulta en criterio de esta Corte “desproporcionada” al tenor de que dicha resolución exenta se funda en un examen meramente formal, que prescinde de otras circunstancias de ponderación tales como la familia, circunstancias laborales, y circunstancias particulares de la amparada conjunto de circunstancias que en definitiva permiten examinar adecuadamente la situación y fundamentar la decisión, por lo cual se ha estimado que dicha resolución exenta adolece de la debida justificación. A mayor abundamiento se toman en consideración que la amparada después de su ingreso ha desarrollado una conducta acorde a los requerimientos sociales y normativos. “*Circunstancias todas que permiten concluir que no será una carga para el Estado, sino, por el contrario, que se vislumbra como un aporte para la sociedad*” (Considerando sexto).

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción.

Concepción, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece BERNARDO ERNESTO AEDO JORQUERA, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, consultorio Local de Curanilahue, cédula de identidad N° 13.143.407-3, domiciliado en calle Caupolicán N° 736, Curanilahue, correo electrónico bernardo.aedo@cajbiobio.cl, en favor de doña I.K.G.F., nacionalidad venezolana, sin cédula de identidad de extranjeros ni pasaporte, DNI de la república Bolivariana de Venezuela N°18749313, labores de casa, domiciliada en calle Hortalizas N° 303, comuna de Curanilahue, interponiendo recurso de amparo en contra SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, (Continuador Legal del Departamento de Extranjería y Migraciones) con domicilio en calle San Antonio N° 580, tercer piso, Santiago, Rol Único Tributario N° 60.501.000-8, organismo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representado por su Director Nacional don LUIS THAYER CORREA, sociólogo, cédula nacional de identidad 12.627.882-9, del mismo domicilio; por el acto arbitrario e ilegal



emanado de la repartición a su cargo contenida en Resolución Exenta N° 11401, de fecha 20 de marzo de 2024, la cual le fue notificada a su representada con fecha 17 de abril de 2024, donde se indica que se ha decretado su expulsión por haber ingresado al territorio Chileno por un paso no habilitado no obstante, dice, que éste tiene arraigo en nuestro país, manteniendo convivencia con el ciudadano chileno, Raúl Andrés Antonio Cuevas Gajardo, cédula de identidad N° 8.209.294-3, relación que se ha prolongado en el tiempo de manera estable y con quien tiene una hija de nombre Isareth de los Ángeles Cuevas González, cédula de identidad N° 28.009.867-1, nacida el día 11 de diciembre del año 2022 en la ciudad de Curanilahue, cuyo nacimiento figura inscrito con el número 1.161, del año 2002 del Registro de nacimientos de la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la circunscripción de Curanilahue.

Cita normas legales e internacionales, concluyendo que se vulnera la libertad personal de la amparada al disponer su abandono del país así como el interés superior del niño y el principio de unidad familiar, ya que tiene una hija menor de edad chilena, formando una familia con su pareja.

Pide se deje sin efecto la Resolución Exenta N°11401 de fecha 20 de marzo de 2024, del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones y se ordene dejar sin efecto la referida orden de expulsión del territorio nacional, todo ello, con la finalidad de restablecer el imperio del derecho, asegurando su debida protección.

Informa el Servicio Nacional de Migraciones indicando que la recurrente es ciudadana nacional de Venezuela, ingresó por paso no habilitado al territorio nacional. Mediante Parte Policial número 171 de fecha 30 de octubre de 2023 de la Policía de Investigaciones de Lebu se da cuenta de denuncia grave por ingreso por paso no habilitado.

Agrega que por Resolución Exenta N° 11401 de fecha 20 de marzo de 2024 se expulsa del país a la extranjera de autos, y que mediante notificación de fecha 13 de octubre de 2023 de la sección de migraciones y policía internacional de Lebu de la policía de investigaciones de Chile se informó a extranjera del inicio de procedimiento sancionatorio por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándose un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estime relevantes, lo que no efectuó.

Refiere que respecto a la resolución antes dicha la parte recurrente no ha agotado la vía administrativa que permita impugnar dicha resolución.

Finaliza señalando que resolución impugnada se encuentra ajustada al estándar de juridicidad administrativo y migratorio, dado que la resolución fue dictada con estricto apego a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Informa Policía de Investigaciones de Chile, indicando que la recurrente registra su domicilio en Curanilahue, que ingresó a Chile el 6 de junio de 2021 por paso no habilitado evadiendo el paso fronterizo de Colchane, que registra la orden de expulsión motivo del recurso, pero que no registra órdenes de detención pendientes, ni encargos judiciales vigentes.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, la acción constitucional de amparo ejercida tiene su fundamento en que la Resolución Exenta N°11401 de fecha 20 de marzo de 2024, ha decretado su expulsión por haber ingresado al territorio Chileno por un paso no habilitado.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes allegados al proceso, consta que la amparada después de haber ingresado de manera irregular al territorio nacional ha permanecido en él por más de 3 años, que actualmente tiene domicilio conocido, que tiene una hija chilena y mantiene una relación de pareja con un ciudadano chileno quien es padre de la niña, y que no mantiene antecedentes penales ni órdenes de detención vigente en nuestro país.

**CUARTO:** Que, además, es de conocimiento público que el país de origen de la amparada enfrenta una inestable situación política, económica y social.

**QUINTO:** Que, cabe tener presente para resolver que la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 12.265-2024, ha señalado:

“Que el examen de los antecedentes reseñados, a la luz de lo previsto en los artículos 58, 69 y 159 de la Ley N° 21.325, resulta desproporcionada la decisión adoptada en cuanto dispone la expulsión de la amparada del territorio nacional, desde que ella se funda en un examen meramente formal de los antecedentes, sin que para su actual ejecución se haya ponderado las circunstancias laborales o familiares del recurrente, que permitieran examinar adecuadamente la situación y fundamentar la decisión adoptada, por lo que la resolución recurrida y la determinación de expulsión del territorio nacional adolece de la debida justificación, a la luz de la legislación vigente”

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas, si bien la resolución recurrida fue dictada por órgano competente y dentro de sus facultades, la misma se estima desproporcionada – por ende carente de razonabilidad en los términos del artículo 53 de la Ley N° 18.575-, por cuanto no se ponderaron las circunstancias particulares de la amparada, así como tampoco el hecho que ha tenido, después de su ingreso al territorio nacional, una conducta acorde a los requerimientos sociales y normativos. Circunstancias todas que permiten concluir que no será una carga para el Estado, sino, por el contrario, que se vislumbra como un aporte para la sociedad.

Por lo dicho, la decisión adoptada de esta forma, es decir desatendiendo las circunstancias personales y familiares de la amparada, a las que ya se ha hecho referencia, resulta desproporcionada, sobre todo si se considera que fue dictada a más de tres años de la permanencia de la amparada en nuestro país.

Resulta, además, arbitraria la decisión puesto que su ejecución, atendido su fin, amenaza la garantía constitucional esgrimida, y ciertamente le ocasionará un daño no solo a nivel personal sino también a nivel familiar, y perturbará la identidad familiar y nacional de la amparada, afectando, con ello el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Especialmente ha de tenerse en consideración que, si se hace efectiva la expulsión de la amparada, se produciría su separación de su hija nacida en territorio chileno -con fecha 11 de diciembre de 2022-, tal como se acredita con el certificado de nacimiento acompañado a estos autos.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en los artículos 91, 127 y 128 de la Ley N°21.325, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de I.K.G.F., y se ordena que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°11401 de fecha 20 de marzo de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones, que decretó su expulsión del territorio nacional, debiendo la recurrente iniciar ante la autoridad competente, las gestiones pertinentes a objeto de regularizar su situación migratoria.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese. Redacción de la Ministra Suplente Claudia Vilches Toro.

N°Amparo-233-2024.

- 7. Corte revoca resolución de juzgado de garantía que intensificó medida cautelar a la de prisión preventiva, y en su lugar impone privación total de libertad en su domicilio, toda vez que carece de gravedad suficiente ante la eventual posibilidad de ser acreedora de penas sustitutivas. ([CA Concepción. 09.05.2024, rol 1010-2024](#))**

**Términos:** Prescripción; Prescripción pena sustitutiva; Prescripción remisión condicional; Transcurso del tiempo; Amparo; Orden de detención; Prescripción.

**Normas asociadas:** CP ART.432; CP ART.446; CPP ART.33; CP ART.93 N°7; CP ART.97; CP ART.98; CPR ART.19 N°7 b; L18216.

**SÍNTESIS:** Pese al incumplimiento reiterado de la cautelar de privación de libertad total en domicilio, este incumplimiento a juicio de la Corte de Apelaciones carece de la gravedad exigida para intensificar la cautelar en comento, pues en el evento de ser efectivamente sancionada por el delito de receptación imputado, podría eventualmente ser acreedora de alguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216 , ergo, la desproporción entre la cautelar solicitada y los hechos de la formalización *“carecen de la gravedad exigida para intensificar aquella cautelar”* (Considerando segundo), y como tal, se revoca la prisión preventiva solicitada y mantiene la cautelar primitiva.

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que la defensa se alzó en contra de la resolución de treinta de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que intensificó la medida cautelar que pesaba sobre la imputada J.I.B.R. y le impuso la prisión preventiva, quien fue formalizada como autora de receptación. El Ministerio Público, por su parte, solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

Los argumentos de ambos intervinientes han quedado registrados en el sistema de audio.

2°.- Que la prisión preventiva impuesta resulta desproporcionada a la sanción eventual probable respecto de los hechos por los que se encuentra formalizada J.I.B.R. cuyos incumplimientos a la privación de libertad total en su casa, decretada en su momento por el tribunal de garantía, en concepto de esta Corte, si bien pueden estimarse reiterados, carecen de la gravedad exigida para intensificar aquella cautelar. Más aún, si es un hecho no controvertido por el persecutor, que en caso de ser sancionada la imputada puede eventualmente ser acreedora de algunas de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 155 del Código Procesal Penal; SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de treinta de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que intensificando la medida cautelar decretó la prisión preventiva respecto de la imputada J.I.B.R. y, en su lugar, se decide que se mantiene la privación de libertad total en su casa, sin caución dineraria alguna.

Comuníquese y devuélvase al juzgado de origen.

Rol N° 1010-2024. Penal.

8. Corte revoca resolución de juzgado de garantía en orden a mantener la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, toda vez que el condenado habría modificado su comportamiento, desistiendo de su actuar delictivo y reinsertándose en la sociedad. ([CA Concepción. 27.05.2024, rol 916-2024](#))

**Términos:** Reinserción; Mantención de pena sustitutiva; Revoca; reinserción social; desistimiento delictivo; prevención general.

**Normas asociadas:** L18216 ART.30; L18216 ART.37.

**SÍNTESIS:** Teniendo en consideración que el condenado incumplió en forma reiterada las jornadas impuestas por la pena sustitutiva de prestación de servicios el juzgado de garantía ordeno el cumplimiento efectivo de la misma, ante lo cual corte de apelaciones revoco dicho cumplimiento y mantuvo la pena sustitutiva fundado en que si bien es efectivo el incumplimiento de las medidas en comento no es menos cierto que dicho incumplimiento proviene de un trabajo informal del condenado y que constituye el único sustento de su familia, lo cual permite generar *“un pronóstico favorable en lo que respecta a su proceso de desistimiento delictivo y reinserción social, por lo cual se accederá a lo solicitado por la defensa”* (considerando segundo).

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

- 1.- La pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad establecida en la ley 18.216 tiene por finalidad evitar el contagio criminógeno de las personas condenadas y promover su reinserción social.
- 2.- En la especie, si bien es efectivo que el sentenciado B.E.A.P. ha incumplido en forma reiterada con las jornadas impuestas semanalmente para la ejecución de la pena sustitutiva de que se trata, debemos tener en consideración que se trata de un joven de 26 años que trabaja informalmente y que constituye el único sustento de su familia, razón que lo ha llevado a buscar fuentes laborales que le permitan cumplir con aquella. Además, desde la época de la condena (20 de enero de 2022) a la fecha, no registra la comisión de nuevos ilícitos, todo lo cual nos permite generar un pronóstico favorable en lo que respecta a su proceso de desistimiento delictivo y reinserción social, por lo cual se accederá a lo solicitado por la defensa. Por lo razonado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de trece de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete en la causa RIT 647-2020, y en su lugar se decide que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por el saldo de cincuenta horas.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen.

N°Penal-916-2024.

**9. Corte acoge acción de amparo en contra de resolución que despachó orden de detención por delito prescrito de hurto simple, por estimarla contraria a derecho y desproporcionada. [\(CA Concepción. 30.05.2024, rol 277-2024\)](#)**

**Términos:** Prescripción; Prescripción pena sustitutiva; Prescripción remisión condicional; Transcurso del tiempo; Amparo; Orden de detención; Prescripción.

**Normas asociadas:** CP ART.432; CP ART.446; CPP ART.33; CP ART.93N°7; CP ART.97; CP ART.98; CPR ART.19 N°7 letra b; L18216.

**SÍNTESIS:** Atendida la sustitución de la pena temporal por la de reclusión nocturna domiciliaria el Juzgado de Garantía despacho orden de detención, debido a la no comparecencia del condenado a audiencia de revisión de la pena sustitutiva puesto que el condenado no se habría presentado a cumplir la respectiva pena sustitutiva, y que en cuanto a la prescripción de la pena estima que este es un tema del fondo que debe ser debatido en audiencia de control de detención respectiva. Ante lo cual se ha acogido el recurso, ordenando el restablecimiento del derecho y ante lo cual solo se ha dejado sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado, debiendo el juzgado de garantía competente resolver en su oportunidad lo que en derecho corresponda en torno a la prescripción planteada por la defensa. A mayor abundamiento el despacho de la orden de detención en su contra resulta desmedido y un contrasentido, toda vez que el fin de su comparecencia resulta incierto en orden a que *“eventualmente se decrete la prescripción de la pena de que se trata”* (considerando sexto).

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

Comparece Marcia Soto Vargas, abogada, Defensora Penal Pública de Coronel, e interpone recurso de amparo en favor de J.P.A.J. en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, por el Juez Suplente de dicho tribunal don Daniel Eduardo Ortiz Pérez, en la causa RIT 3039-2017; RUC N° 1710055013-K, quien, en audiencia de revisión de pena sustitutiva de 20 de mayo en curso, despachó en su contra una orden de detención, resultando ésta desproporcionada. Refiere, que mediante sentencia de 03 de abril del 2019, el Juzgado de Garantía de Coronel condenó al amparado en calidad de autor de hurto simple a la pena de 21 días prisión en su grado medio y a pagar una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual esta última se le dio por cumplida; se le sustituyó la pena temporal por la de reclusión nocturna domiciliaria.



Explica que el 20 de mayo de 2024, se llevó a cabo audiencia de revisión de la pena sustitutiva, a raíz de un oficio remitido el 19 de abril de 2024 por el Centro de Reinserción Social de Coronel, en el que se informó que el referido condenado no se había presentado a cumplir la pena sustitutiva. Afirma que a dicha audiencia el sentenciado no se presentó pese a estar notificado, debido a ello el Ministerio Público pidió se despachara orden de detención en su contra, a lo que el tribunal accedió. Asevera que pidió que se discutiera acerca de la prescripción de la pena de falta impuesta, atendido el tiempo transcurrido, pero el tribunal decidió mantener la orden de detención, para discutir la aludida prescripción en la audiencia de control de la detención.

Ha solicitado se acoja este recurso y que para restablecer el imperio del derecho se deje sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado el 20 de mayo en curso, ordenando al tribunal que cite lo antes posible a una audiencia para discutir la prescripción de la pena antes indicada.

Informó Hugo Cuevas Gutiérrez, Fiscal adjunto Jefe de la Fiscalía local de Coronel, quien expone, que en causa RIT 3039-2017, RUC 1710055013-K sentenciado J.P.A.J. cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, fue condenado el 03 de abril de 2019 en Audiencia de Procedimiento Simplificado como autor del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Coronel, el día 07 de diciembre de 2017, a las penas de veintidós días de prisión en su grado medio y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, además de la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Y atendido que se cumplían los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, se sustituyó al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de Reclusión Parcial por igual término que la pena privativa de libertad, bajo la modalidad de reclusión nocturna domiciliaria, en el domicilio del sentenciado.

Asevera que el 8 de marzo de 2024, mediante resolución del Tribunal de Garantía de Coronel se solicitó información al Centro de Reinserción Social de Coronel a fin de verificar el cumplimiento del sentenciado de la pena sustitutiva, informando éste mediante Ordinario N° 08.23.04.146/2024 de 15 de marzo de 2024, la no presentación del penado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Y mediante resolución de 20 de marzo de 2024, atendido informe emitido por el Centro de Reinserción Social de Coronel, el Tribunal apercibió al sentenciado a fin que se presentara al CRS de Coronel a dar inicio de su condena el día lunes 8 de abril de 2024, bajo apercibimiento de fijar audiencia para debatir acerca del mantenimiento o revocación de la pena sustitutiva o de despacharse una orden de detención en su contra. El CRS de Coronel informó el 19 de abril último, la no presentación del sentenciado en dicho Centro en el plazo que le correspondía, por lo que el tribunal fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2024 a fin de debatir revocación o mantenimiento de la pena sustitutiva. En dicha audiencia dada la incomparecencia del sentenciado, estando legalmente notificado, el Ministerio Público solicitó la Orden de detención de éste, a la cual el Tribunal de Garantía dio a lugar pese a la oposición de la defensa que se opuso.

Respecto de la prescripción de la pena, estima que es un tema de fondo que no ha sido debatido y que por lo mismo el Tribunal de Garantía al decretar la orden de detención del sentenciado señaló que ésta puede ser debatida en la audiencia de control de detención respectiva del sentenciado, ordenando para tales efectos oficiar a Policía de Investigaciones para que informe los movimientos migratorios del condenado y la

incorporación en el SIAGJ del Extracto del imputado por posible prescripción de la pena. A su juicio, primero debe controlarse la detención del sentenciado, legalmente decretada, en la oportunidad procesal correspondiente, para luego debatir la procedencia o no de la prescripción invocada por la defensa.

Considera que este recurso debiera ser rechazado dado que la resolución que decretó la Orden de detención del sentenciado no es una actuación desproporcionada ni arbitraria del Tribunal, en atención a que fue decretada conforme a derecho, atendido los presupuestos legales para así hacerlo, sin haber infringido la Constitución ni las leyes.

Informó Daniel Eduardo Ortiz Pérez, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, quien expone, que mediante sentencia dictada en procedimiento simplificado el 3 de abril de 2019 se condenó a Juan Paulo Astudillo Jara como autor del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Coronel el día 07 de diciembre de 2017, a las penas de veintiún días de prisión en su grado medio y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, además de la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La multa se le dio por cumplida con el lapso que el imputado estuvo privado de libertad, entre los días 07 y 08 de diciembre de 2017. Además, se le concedió la pena sustitutiva de Reclusión Parcial por igual termino que la pena privativa de libertad que se sustituye, bajo la modalidad de reclusión

nocturna domiciliaria, consistente en el encierro en el domicilio del sentenciado Villa La Posada, Acceso Roble Alto Casa N° 6 A, Lota, desde las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, principiando la ejecución de la pena sustitutiva una vez que informe su efectiva implementación por parte de Gendarmería de Chile, conforme al Reglamento de Monitoreo Telemático.

Refiere que el 20 de marzo 2024 el Centro de Reinserción Social de Coronel dependiente Gendarmería de Chile, informó que el penado aún no se ha presentado a dar inicio a la pena sustitutiva antes referida; por lo que el tribunal el 20 de marzo del corriente año dictó la siguiente resolución “Se apercibe al sentenciado J.P.A.J., a que se presente ante el CRS de Coronel a dar inicio a su condena, el día lunes 8 de abril entre las 09:00 y las 12:00 bajo apercibimiento de fijar una audiencia para debatir acerca del mantenimiento o revocación de la misma o de despacharse una orden de detención en su contra”, esta resolución le fue notificada al amparado, por cédula en el último domicilio que registraba en el proceso además se notificó por correo electrónico a su abogada defensora Nelly Argel Figueroa. El 22 de abril último, el Centro de Reinserción Social de Coronel informó que Astudillo Jara no se presentó el día y hora que se le fijó para la continuación de la pena sustitutiva indicada, a raíz de lo anterior el tribunal, con la misma fecha, dictó la siguiente providencia “Atendido a lo informado por el CRS de Coronel, se fija audiencia para el día 20 de mayo de 2024 a las 08:30 horas, a fin de debatir respecto del mantenimiento o revocación del beneficio de la Ley 18.216 otorgado al sentenciado J.P.A.J.”. Se dispuso la notificación del amparado personalmente o por cédula, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, y a la Defensoría Penal Pública por correo electrónico. Dicha resolución fue notificada al imputado en el domicilio que registra en carpeta, por cédula, el 25 de abril de 2024, en el domicilio ubicado en Calle Acceso Roble Alto, Casa N° 6 A, Lota.

Sostiene que a la audiencia de 20 de mayo en curso no se presentó el condenado, y el Ministerio Público pidió se despachara orden de detención en su contra, haciendo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

En relación con la prescripción de la pena en concreto que fuera aplicada al sentenciado, la defensa planteó su prescripción, pidiendo que no se despachara la referida orden de detención, y al resolver, consideró que la audiencia del día 20 de mayo en curso, solo se encontraba habilitada para debatir respecto a la mantención o la revocación de la pena sustitutiva la cual es una audiencia a la que forzosamente debe concurrir el condenado, por lo que su presencia es indispensable para el desarrollo de la misma; asimismo, se debe considerar que desde el mes de marzo del año 2024 se había notificado a la defensa penal pública que su representado debía presentarse en CRS de Coronel el día 8 de abril del año 2024, por lo que había tenido más de dos meses para solicitar se habilitara la audiencia del mes de mayo también para discutir la eventual prescripción de la pena, lo cual sin embargo no lo hizo, esperando el desarrollo de la audiencia para recién en dicha instancia plantear esta alegación.

Destaca además, que una eventual declaración de prescripción de una pena no exime a los intervinientes de comparecer a la audiencia respectiva pues, mientras no exista una declaración expresa a través de una resolución judicial firme y ejecutoriada, la prescripción de la pena es solamente una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Enseguida reproduce el inciso tercero del artículo 33 del Código Procesal Penal, así como también el artículo 24 inciso segundo de la Ley 18.216 de lo que concluye que el imputado que no comparece a una audiencia sin causa justificada, se podrá decretar su detención, por otra parte, respecto del condenado y beneficiado por alguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216 y que no se haya presentado a dar inicio a la misma, también el tribunal se encuentra facultado para decretar la detención, por lo que estima no haber afectado las garantías constitucionales del sentenciado, por haber resuelto haciendo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal y 24 de la Ley 18.216 atendido el mérito de las circunstancias antes descritas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de amparo procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de toda persona que se encuentre arrestada, detenida o presa o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, en el caso de que se trata, se recurre de amparo en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que en audiencia llevada a cabo el 20 de mayo en curso, que fuera señalada solo para debatir acerca de la revocación o el mantenimiento de la pena sustitutiva concedida al sentenciado Juan Paulo Astudillo Jara, mediante fallo dictado el 3 de abril de 2019, que le impuso -en su calidad de autor del delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, en grado de frustrado-cometido el 7 de diciembre de 2017, la pena de veintiún días de prisión en su grado medio y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, además de la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Afirman tanto la recurrente como el magistrado que informa el recurso, que la pena temporal le fue sustituida a J.P.A.J., por la de Reclusión Parcial por igual término que la pena privativa de libertad que se le sustituyó, bajo la modalidad de reclusión nocturna domiciliaria, consistente en el encierro en el domicilio del sentenciado Villa La Posada, Acceso Roble Alto Casa N° 6 A, Lota, desde las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, comenzando su ejecución una vez que Gendarmería de Chile informase su efectiva implementación, conforme al Reglamento de Monitoreo Telemático.

No está controvertido en estos autos, que el Centro de Reinserción Social de Coronel, comunicó al tribunal mediante oficio de 19 de abril de 2024 que el sentenciado no se presentó a dar inicio a la sanción antedicha, por lo que el Juzgado de Garantía de Coronel fijó audiencia para el 20 de mayo en curso, para debatir acerca de la mantención o revocación de la referida pena sustitutiva; tampoco, que a dicha audiencia no se presentó el sentenciado pese a estar legalmente notificado, por lo que el tribunal, a petición del Ministerio Público, despachó orden de detención en su contra, actuación que motivó la presentación de este recurso por considerar la defensora, que la referida orden es desproporcionada, puesto que si bien es cierto, que el amparado no justificó su inasistencia a dicha audiencia, la pena que se le impusiera en abril de 2019 se encuentra prescrita, por tratarse de una pena de falta.

Tercero: Que, así las cosas, es un hecho no discutido que la sentencia dictada el 3 de abril de 2019, que se encuentra ejecutoriada, le impuso -concretamente- al amparado la pena de 21 días de prisión en su grado medio, por su responsabilidad de autor del delito de hurto simple previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido el 7 de diciembre de 2017, la que a esta fecha no ha cumplido.

Cuarto: Que, la Excm. Corte Suprema ha establecido: “Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Ed. Universidad Católica de Chile, 8ª ed., 2005, p. 805). (Rol N° 79.983-2023 sentencia de 9/05/2023).

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, “La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”.

Sexto: Que, por otra parte, teniendo presente el exiguo plazo de prescripción de la pena impuesta en el año 2019 al amparado, y el extenso periodo que ha transcurrido desde entonces, no resulta adecuado al mérito de los antecedentes antes pormenorizados, despachar una orden de detención en su contra para ser llevado compulsivamente ante el tribunal pues, de hacerlo, para -eventualmente- decretar la prescripción de la pena de que se trata resulta desmedido y un contrasentido, al privarlo de su libertad personal con un fin incierto, lo que conduce necesariamente a que el presente recurso sea acogido.

Séptimo: Que, por otra parte, teniendo presente las circunstancias planteadas por la defensora, el juez deberá disponer desde ya, que se agregue a los autos el extracto de filiación actualizado del sentenciado J.P.A.J., así como también, requerir de la Policía de Investigaciones de Chile el informe pertinente relacionado con las eventuales salidas del país que pudiera haber efectuado el aludido amparado y, una vez allegados a la causa

dichos antecedentes, deberá fijar la audiencia correspondiente para resolver en torno a la prescripción alegada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por Marcia Soto Vargas, Defensora Penal Pública de Coronel, en favor de J.P.A.J., RUN N°19.006.300-3, solo en cuanto, se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del referido amparado, debiendo el Juzgado de Garantía de Coronel, emitir en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda, en torno a la prescripción planteada por la defensa.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

N°Amparo-277-2024.

**10. Corte acoge acción de amparo en contra de resolución que despachó orden detención por delito prescrito de hurto simple por estimarla contraria a derecho en cuanto a la cesación de la pretensión punitiva del estado. [\(CA Concepción. 31.05.2024, rol 284-2024\)](#)**

**Normas asociadas:** CP ART.432; CP ART.446; CPP ART.33; CP ART.93N°7; CP ART.97; CP ART.98; CPR ART.19 N°7 letra b; L18216.

**Términos:** Prescripción; Prescripción pena sustitutiva; Prescripción remisión condicional; Transcurso del tiempo; Amparo; Orden de detención; Prescripción.

**SÍNTESIS:** Habida consideración de faltas a la pena de Remisión Condicional el Juzgado de Garantía despacho orden de detención, resultando desproporcionado toda vez que la pena se encontraba prescrita, siendo por tanto acogida la acción de amparo intentada por ser la orden de detención “*contraria a la norma legal*”, por cuanto el transcurso del tiempo implica la prescripción de la pena y la cesación de la “*pretensión punitiva del estado*” (considerando séptimo).

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la defensora penal pública de Coronel Marcia Soto Vargas, deduce recurso de amparo en favor de Rodolfo Coronado Poblete, condenado y actualmente con orden de detención vigente, y en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT 444-2023 y RUC N° 2300327401- 2, quién en audiencia de revisión de pena sustitutiva de fecha 22 de mayo del presente año, despachó en su contra orden de



detención, resultando esta desproporcionada, toda vez que la pena sustitutiva de remisión condicional a la que está condenado, se trata de una pena de falta, las cuales prescriben en seis meses y a la fecha han transcurrido con creces dicho plazo legal, por ende la pena se encuentra prescrita, siendo entonces una actuación desproporcional y arbitraria de parte del tribunal.

Refiere que con fecha 05 de septiembre del 2023, el Juzgado de Garantía de Coronel condenó a Rodolfo Coronado Poblete, en procedimiento simplificado, como autor del delito de hurto simple, en grado de consumado, tipificado y sancionado en los artículos 432 y 446 N°3 del Código Penal a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo (pena en concreto de falta), y al pago de una multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, que se le tuvo por cumplida.

Respecto a la pena privativa o restrictiva de libertad, cumpliendo los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216, se le sustituyó el cumplimiento por la pena de Remisión Condicional.

Con fecha 22 de mayo de 2024, se lleva a cabo audiencia de revisión de pena sustitutiva respecto de su defendido, el origen de esta audiencia fue por un oficio presentado con fecha 15 de febrero de 2024 del Centro de Reinserción Social de Coronel, en el que informaba la no presentación del sentenciado Rodolfo Coronado Poblete, por lo que el tribunal fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2024, reprogramándose para el día 22 de mayo del presente año, audiencia a la que su defendido no compareció, estando legalmente notificado, por lo que el ministerio público solicitó orden de detención a su respecto.

La defensa, en su traslado solicitó no se lleve a cabo la orden y se fije nuevo día y hora, arguyendo sobre el evidente estado de prescripción de la pena sustitutiva, considerando que en concreto es una pena de falta, estas prescriben en seis meses y aquí ha transcurrido un plazo superior al que establece la ley desde la fecha de la sentencia, por lo que se solicitó que se habilitara la nueva fecha para discutir respecto de beneficio de la ley 18.216 y asimismo la prescripción de la pena en la misma, oficiando tanto al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que remitan el Extracto de Filiación y Antecedentes, como a la Sección de extranjería y migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile a objeto que remitan información de movimientos migratorios de su representado.

El tribunal ante dicha solicitud de la defensa de fijar nueva fecha para debatir respecto de la prescripción de la pena, mantuvo la orden de detención por estar válidamente notificada el sentenciado, sin perjuicio que en la audiencia de control de detención se pueda discutir la eventual prescripción de la pena.

Refiere que ello ha traído como consecuencia que el sentenciado se encuentre actualmente con orden de detención vigente, orden que no debió haber tenido lugar al ser evidentemente desproporcional considerando la evidente prescripción de la pena de falta, por el tan solo transcurso del tiempo. Esto ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Añade que con lo expuesto queda de manifiesto que la resolución recurrida de 22 de mayo de 2024, es desproporcional, toda vez que nos encontramos frente a una persona que, si bien es cierto no se presentó a la audiencia sin justificación, su pena en concreto se



encuentra prescrita, ya que de acuerdo al artículo 93 N°7 del Código Penal, la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción de la pena y, el artículo 97 del Código Penal dispone que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben, tratándose de faltas, en seis meses; plazo que conforme al artículo 98 del Código Penal comienza a correr desde la fecha de la sentencia de término. Siendo la pena en concreto es de falta.

Solicita se acoja el recurso de amparo y se declare, en definitiva, la existencia de la infracción, adoptar las medidas necesarias a fin de reestablecer el imperio del derecho del afectado, dejando sin efecto la orden de detención despachada el día 22 de mayo del presente año, ordenando que el Juzgado de Garantía de Coronel, cite lo antes posible a audiencia para discutir la aplicación de la prescripción de pena en concreto, respecto de mi representado, o las medidas que estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO : Que informando Daniel Eduardo Ortiz Pérez, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Coronel, expresando que por sentencia definitiva de cinco de septiembre del año dos mil veintitrés se condenó en procedimiento simplificado a R.C.P., cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, ya individualizado, como autor del delito consumado de Hurto Simple, ilícito previsto y sancionado en el 446 N° 3 del Código Penal , con relación al artículo 432 de la misma norma legal, cometido en esta comuna de Coronel el día 24 de marzo de 2023, a las penas de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, además de las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Que la pena de multa se tendrá por cumplida con el lapso mayor a doce horas que el imputado estuvo privado de libertad en audiencia de control de la detención, de fecha 25 de marzo de 2023.

II.- Que, atendido a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se sustituye al sentenciado R.C.P. el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de Remisión Condicional debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Coronel, ubicado en Los Carrera 658 de esta comuna, por el lapso de UN AÑO, y debiendo además cumplir durante el periodo de control con las condiciones legales del artículo 5° de la referida Ley.

El sentenciado deberá presentarse ante el Centro, ya referido, dentro del plazo de cinco días desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra si así no lo hiciera.

Si la pena sustitutiva impuesta fuere revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad o, en su caso se le remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, en estos casos se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena

inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva en forma proporcional, no habiendo otros abonos que considerar.

Agrega que el 13 de octubre 2023 el Centro de Reinserción Social de Coronel dependiente Gendarmería de Chile informa que el penado aún no se ha presentado a dar inicio a la pena sustitutiva antes referida; por lo que el tribunal con fecha 16 de octubre de 2023 dicta la siguiente resolución “Se tiene presente lo informado por el CRS de Coronel.

En virtud de ello, se apercibe por última vez al imputado R.C.P. a cumplir con la pena sustitutiva impuesta, de lo contrario se despachará orden de detención a su respecto o se citará a audiencia para revocar el beneficio. Oficiése a Gendarmería informando lo resuelto precedentemente”, resolución que fue notificada al sentenciado por cédula por el centro integrado de notificaciones con fecha 24 de octubre de 2023 y a la defensoría penal pública por correo electrónico.

Añade que el 21 de noviembre de 2023 el Centro de Reinserción Social Coronel informa que el penado aún no se presenta a dar la pena sustitutiva de remisión condicional.

Con fecha 13 de febrero de 2024, al no haber constancia en el proceso que el sentenciado haya iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, se dicta la siguiente resolución “A fin de verificar si el sentenciado R.C.P., C. I. N° 15179630-3 se ha presentado a dar cumplimiento al beneficio otorgado en esta causa, remítase esta resolución vía correo electrónico al Centro de Reinserción Social de Coronel, a fin de que informe lo señalado anteriormente”

Luego, el día 16 de febrero de 2024 el CRS de Coronel indica que aún el sentenciado no empieza el cumplimiento de su pena, por lo que el tribunal decide convocar a audiencia de revisión de pena sustitutiva agentándose para el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30, resolución que fue notificada al imputado en el domicilio que registra en carpeta la de tramitación por cédula con fecha 20 de febrero de 2024, en el domicilio ubicado y a la defensoría penal pública a través de correo electrónico.

El día 21 de marzo de 2024 se realiza audiencia a la que no comparece el condenado por no haberse logrado su notificación, fijándose nuevo día y hora para revisión de pena sustitutiva y de prescripción de la pena.

Posteriormente, el 22 de mayo del año 2024 se realiza audiencia de revisión de pena sustitutiva, no concurriendo el condenado por lo que el ministerio público solicita se despache la respectiva orden de detención haciendo efectivo el apercibimiento el artículo 33 del código procesal penal a lo cual la defensa se opone argumentando que la pena que se impuso en sentencia condenatoria del mes de octubre de 2023 es una pena que en concreto corresponde a una falta por lo que se encontraría prescrita pidiendo que no se dé lugar a dicha medida coercitiva; el tribunal resolviendo la petición del ministerio público dio lugar a la misma rechazando la solicitud de la defensa en cuanto a no a despachar orden de detención porque la pena se contraría a prescrita.

Expresa que para resolver este tribunal tuvo en consideración en primer lugar que la audiencia del día 22 de mayo del año 2024 se encontraba habilitada para debatir respecto

a la mantención o la revocación de la pena sustitutiva la cual es una audiencia a la cual necesaria y forzosamente de concurrir el condenado, por lo que su presencia es indispensable para el desarrollo de la misma; el hecho que también en la audiencia se debía discutir la declaración de prescripción de la pena no implica que el condenado quedará eximido de presentarse a la misma.

Además, una eventual declaración de prescripción de una pena no exime a los intervinientes de comparecer a la audiencia respectiva pues mientras no exista una declaración expresa a través de una resolución judicial firme y ejecutoriada, la prescripción de la pena es solamente una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Finalmente el artículo 33 del Código Procesal Penal en su inciso tercero dispone “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”; por su parte el artículo 24 inciso segundo de la ley 18.216 establece que “El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación.

Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.” Así de las normas citadas se concluye que el imputado que no compareciera a una audiencia sin causa justificada se podrá decretar su detención, por su parte respecto del condenado y beneficiado por alguna de las penas sustitutivas de la ley 18216 y que no se haya presentado a dar inicio a la misma también el tribunal se encuentra facultado para decretar la detención.

TERCERO: Que, también informó Hugo Cuevas Gutiérrez, Fiscal Adjunto Jefe de Coronel, quien señaló que dedujo requerimiento en procedimiento simplificado en contra de R.C.P., indicando el delito, el grado de desarrollo y la participación en la que fue condenado en audiencia celebrada ante el Juzgado de Garantía de Coronel el día 05 de septiembre del 2023.

En base a informes del Centro de Reinserción Social de Coronel que dan cuenta de la no presentación a cumplir la pena sustitutiva de remisión condicional incorporados a la carpeta judicial con fechas 13- 10-2023, 21-11-2023, y 16-02-2023 el tribunal ordena citar a audiencia a efectos de revisar el cumplimiento de la pena sustitutiva para el día 22 de mayo del año 2024 a la cual el imputado, estando válidamente notificado, no se presenta, por lo que se decreta su orden de detención a petición del Ministerio Público.

A juicio del Ministerio Público, no es posible vislumbrar ningún tipo privación, perturbación o amenaza ilegal a la libertad personal o seguridad individual del imputado, desde que la orden de detención decretada por el Juez de Garantía lo fue por autoridad competente, por causa legal dada la contumacia del imputado de concurrir a los actos del procedimiento, y estando debida y legalmente emplazado para asistir a la audiencia en que se debatió su

orden de detención, por cierto con pleno respeto al principio de bilateralidad de la audiencia y en consecuencia al debido proceso.

La alegación en cuanto a que en el caso concreto podría existir una eventual prescripción de la pena no es una cuestión per se, sino que, además de ser una cuestión altamente debatible, constituye una mera expectativa de un resultado procesal, y que en ningún caso exime al sentenciado del deber de concurrir al llamamiento judicial en la medida que esté legalmente emplazado, como ocurre en la especie.

CUARTO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, conforme obra en el sistema SIAG, en causa RIT 444-2023 y RUC N° 2300327401-2, del Juzgado de Garantía de Coronel, por resolución de cinco de septiembre del año dos mil veintitrés se declaró:

I. Que, se condena al requerido R.C.P., cédula de identidad N°15.179.630-3, ya individualizado, como autor del delito consumado de Hurto Simple , ilícito previsto y sancionado en el 446 N° 3 del Código Penal , con relación al artículo 432 de la misma norma legal, cometido en esta comuna de Coronel el día 24 de marzo de 2023, a las penas de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, además de las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Que la pena de multa se tendrá por cumplida con el lapso mayor a doce horas que el imputado estuvo privado de libertad en audiencia de control de la detención, de fecha 25 de marzo de 2023.

II.- Que, atendido a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se sustituye al sentenciado R.C.P. el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de Remisión Condicional debiendo quedar sujeto al control

administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Coronel, ubicado en Los Carrera 658 de esta comuna, por el lapso de UN AÑO, y debiendo además cumplir durante el periodo de control con las condiciones legales del artículo 5° de la referida Ley.

El sentenciado deberá presentarse ante el Centro, ya referido, dentro del plazo de cinco días desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra si así no lo hiciera.

Si la pena sustitutiva impuesta fuere revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad o, en su caso se le reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, en estos casos se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva en forma proporcional, no habiendo otros abonos que considerar.

La sentencia en comento se encuentra firme y ejecutoriada desde el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, según consta del atestado del Jefe de Unidad de Causas de Administración de Causas y Sala (S) Juzgado de Garantía de Coronel.

Asimismo, conforme al atestado de la Sra. Secretaria de esta Corte de Apelaciones quien se comunicó con el comisario Rafael Poblete Vejar del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, quien indicó que revisado el Sistema de Gestión Policial sección vista única de viajes, se constató que el amparado no registra ningún movimiento migratorio por los pasos fronterizos habilitados.

SÉPTIMO: Que, en la materia es preciso señalar que la prescripción de la pena o de la sanción consiste en la cesación de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, sin que pudiese ejecutarse la condena, siempre que durante ese lapso no se cometa, por el responsable, un nuevo crimen o simple delito, cuyo fundamento radica en el principio de seguridad jurídica y, conforme lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema y esta Corte en diversas ocasiones, en lo que refiere al plazo de prescripción de la pena debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 del Código Penal dice expresamente: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben...", en tanto que el artículo 98 del mismo Código ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto.

OCTAVO: Que, conforme a lo expresado, para establecer el lapso de prescripción de la sanción se ha de estar a aquella impuesta en el caso concreto, en la especie, la de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, impuesta a R.C.P., en su calidad de autor del delito de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal, por sentencia de cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, en causa RIT 444-2023 y RUC N°2300327401-2, del Juzgado de Garantía de Coronel, misma que quedó firme y ejecutoria el día veinte de septiembre del mismo año.



NOVENO: Que, de lo dicho ut supra deviene que entre la fecha que quedó ejecutoriada la sentencia en que se le impuso la condena al recurrente, esto es, el cinco de septiembre del año dos mil veintitrés y el día en que fue solicitada la prescripción (veintidós de mayo del año en curso), transcurrió en exceso el tiempo que dispone el artículo 97 del Código Penal para que tuviera aplicación la prescripción de la pena señalada para las faltas, es decir, el plazo de seis meses, pues debe aplicarse este al caso concreto de que se trata, de modo que al desechar el Juez de Garantía la petición de prescripción y, en consecuencia, despachar la orden de detención en contra del amparado, ha resuelto en contrario a la norma legal referida, motivo por el cual el presente recurso de amparo deberá ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta por la abogada defensora penal público Marcia Soto Vargas, en favor de R.C.P., y se dispone que se hace lugar a la petición de dicha letrada y se declara que se deja sin efecto la orden detención librada en contra del amparado en la causa RIT 444-2023, RUC N° 2300327401-2, por el Juzgado de Garantía de Coronel, y en consecuencia, se dispone que un juez no inhabilitado del citado Juzgado de Garantía debe resolver como en derecho corresponde la petición de prescripción de la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, impuesta al mencionado R.C.P., en su calidad de autor del delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, por sentencia definitiva de 05 de septiembre del año 2023, solicitada por la defensa del condenado.

Se previene que el ministro Sr. Rafael L. Andrade Díaz, no comparte el fundamento séptimo, octavo y noveno, pero estuvo igualmente por acoger el recurso de amparo, sólo en cuanto previo a despachar la orden de detención se debió debatir en audiencia la solicitud de prescripción de la pena privativa o restrictiva de libertad planteada por la defensa del amparado.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto al Juzgado de Garantía de Coronel y a la Policía de Investigaciones de Chile, por la vía más expedita.

Regístrese y oportunamente archívese. Redacción del ministro Señor Jordán.

N° Amparo-284-2024.



<b>Termino</b>	<b>Página</b>
Control de armas	<a href="#">p.9-11</a>
Defensa penal de migrantes /extranjeros	<a href="#">p.13-16</a>
Derechos en ejecución sanciones adolescentes	<a href="#">p.5-6</a>
Detención	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Expulsión	<a href="#">p.13-16</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.11-12</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
Microtráfico	<a href="#">p.8-9</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Plazos	<a href="#">p.24-31</a>
Porte de armas	<a href="#">p.9-11</a>
Prescripción	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Prevención del delito	<a href="#">p.18-19</a>
Principio de objetividad	<a href="#">p.6-7</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> .
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	<a href="#">p.18-19</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
Revocación	<a href="#">p.6-7</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a>

**Norma**

**Página**

CP art. 12 N° 14	<a href="#">p.8-9</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p.6-7</a>
CP art. 432	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CP art. 446	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CP art. 93 N° 7	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CP art. 97	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CP art. 98	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 144	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 149	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 33	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CPP art. 364	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.8-9</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.13-16</a>
CPR art. 19 N° 7 letra b	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.19-24</a>
L17798 art. 2	<a href="#">p.9-11</a>
L17798 art. 3	<a href="#">p.9-11</a>
L18120	<a href="#">p.19-24</a>
L18216	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-24</a> ; <a href="#">p.24-31</a>
L18216 art. 30	<a href="#">p.18-19</a>
L18216 art. 37	<a href="#">p.18-19</a>
L18575 art. 53	<a href="#">p.13-16</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.9-11</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.9-11</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
L20084 art. 21	<a href="#">p.5-6</a>
L20084 art. 22	<a href="#">p.5-6</a>
L20084 art. 24	<a href="#">p.5-6</a>
L20084 art. 26	<a href="#">p.5-6</a>
L20084 art. 32	<a href="#">p.5-6</a>
L20084 art. 33	<a href="#">p.5-6</a>
L21325 art. 127	<a href="#">p.13-16</a>

L21325 art. 128	<a href="#">p.13-16</a>
L21325 art. 159	<a href="#">p.13-16</a>
L21325 art. 58	<a href="#">p.13-16</a>
L21325 art. 69	<a href="#">p.13-16</a>
L21325 art. 91	<a href="#">p.13-16</a>
RBangkok	<a href="#">p.11-12</a>
Rtokio	<a href="#">p.11-12</a>



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia